

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 299

TEGUCIGALPA: 7 DE FEBRERO DE 1908

NUMERO 2.967

SUMARIO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Se aprueba una contrata de aguardiente—Se aprueba una contrata de aguardiente—Se aprueba una contrata de aguardiente—Se aprueba una contrata de aguardiente.

AVISOS.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se aprueba una contrata de aguardiente

Tegucigalpa: 5 de octubre de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Aprobar la contrata de aguardiente que dice:

«Justo Gómez Osorio, Director General de Rentas de la República, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y el Lic. don José Antonio Ferrari, por otra, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

1º—El Contratista se compromete á suministrar aguardiente de su finca denominada «El Molino,» sita en jurisdicción de esta ciudad, en cantidad mínima de siete mil botellas mensuales y todo el más que produzca su fábrica, situándolas por su cuenta y riesgo en el Depósito Central de la Administración de Rentas de este departamento.

2º—El licor debe ser de buena calidad, de 21° Carthier de potencia alcohólica, y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanias.

3º—El Contratista deja á beneficio del Fisco el 4% de las cantidades de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas de depósito.

4º—El aguardiente será transportado de la fábrica al Depósito con guías de servicio que expedirá el Administrador de Rentas de este departamento, en envases bien llenos, tolerándosele como mermas de tránsito hasta un 1% En caso de faltas, pagará el Contratista un peso por cada botella de diferencia.

5º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 21° Carthier, el Contratista queda obligado á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos, que fijará la Dirección General de Rentas.

6º—El Contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á la Dirección General de Rentas y á la Administración, del día que comience á destilar, así como del día que termine, comunicando por medio de oficio el número de operaciones y la cantidad de botellas que correspondan á cada una de ellas; remitiendo mensualmente á la Dirección General de Rentas un conocimiento detallado de las entregas de aguardiente verificadas durante el mes, expresando separadamente la totalidad, lo que corresponda al 4% de mermas, la cantidad líquida y el efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se compromete el Contratista á llevar por sí ó por medio de representante, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este Diario será presentado á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, y en caso de no hacerlo así, ó que el Diario adolezca de faltas esenciales, el Contratista pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminarse los efectos de esta contrata remitirá original este libro á la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá, en su caso, certificación al Contratista, de haberlo llevado correctamente, y en caso contrario se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

7º—El Gobierno pagará al Contratista, deducido el 4% de mermas, todo el aguardiente realizado á razón de veinte centavos botella, á más tardar el diez del mes siguiente al de la realización. El pago se hará por medio de la Administración de Rentas de este departamento.

8º—Si el Contratista dejare de entregar en cada mes el número de botellas aquí estipulado, pagará, por vía de indemnización, un peso por cada botella de aguardiente no entregada de la cantidad mínima, haya ó no faltado el surtido de la especie en los puestos de renta. Tanto en este caso como en los demás en que el Contratista incurra en responsabilidad, se le deducirá ésta breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el Contratista, del primer pago ó pagos que hayan de hacerse; pero el Gobierno le eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas han sido ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

9º—El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el Contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

10.—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo lo que se relacione exclusivamente con la presente contrata.

11.—Esta contrata empezará á regir el nueve del corriente y terminará seis meses después; pudiendo en esta última fecha ser prorrogada si así conviene á las partes contratantes. También caducará ó se limitará si antes de su vencimiento el Gobierno cambiare el sistema actual de la administración de la renta de aguardiente, ó que, á juicio también del Gobierno, infrinja el Contratista las estipulaciones convenidas ó las leyes y disposiciones que rigen la materia.

En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, á 1º de octubre de mil novecientos siete.—Justo Gómez Osorio.—José Antonio Ferrari.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

Se aprueba una contrata de aguardiente

Tegucigalpa: 30 de diciembre de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Aprobar en los términos siguientes la contrata que dice:

«Martín Velásquez, Director General de Rentas de la República, en representación del Gobierno, por una parte, quien en adelante se denominará el Gobierno, y el Licenciado don Salvador Zelaya, en Representación de don Angel R. Alcántara, por otra, quien en lo de adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar la contrata siguiente:

1º—El Contratista se compromete á suministrar de su finca denominada «La Dolores» sita en jurisdicción municipal de la ciudad de Danlí, todo el aguardiente que sea necesario para el consumo del departamento de El Paraíso, en cantidad mínima de ocho mil botellas mensuales y todo el más que produzca su fábrica, situándolo por su cuenta y riesgo en los depósitos de los distritos de Yuscarán, Danlí y Texiguat, situando en cada uno de ellos la cantidad que sea suficiente, de acuerdo con las indicaciones que al efecto le hará el Administrador de Rentas departamental.

2º—El licor debe ser de buena calidad, de 21° Carthier de potencia alcohólica, y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3º—El Contratista deja á beneficio del Fisco el 4% de la cantidad de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas de depósito.

4º—El aguardiente será transportado de la fábrica á los depósitos mencionados con guías de servicio que expedirá el Receptor de Rentas de Danlí, en envases bien llenos, tolerándose como mermas de tránsito hasta el 1%. En caso que excedan, pagará el Contratista un peso por cada botella de diferencia.

5º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 21° Carthier, el Contratista queda obligado á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos, que fijará la Dirección General de Rentas.

6º—El Contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á esta Dirección General y Administración de Rentas de El Paraíso, del día que comience á destilar así como del día que termine, comunicando por telégrafo el número de operaciones y la cantidad de botellas que corresponda á cada una de aquéllas, remitiendo mensualmente á este Centro un conocimiento detallado de las entregas de aguardiente verificadas durante el mes, expresando separadamente la totalidad, lo que corresponde al 4% de mermas y el efectivo recibido en pago de la es-

pecie realizada. También se compromete el Contratista á llevar por sí ó por medio de representante, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este Diario será presentado á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica; y en caso de no hacerlo así ó que el Diario adolezca de faltas esenciales, el Contratista pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminarse los efectos de esta contrata, remitirá original este libro á la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá, en su caso, certificación al Contratista de haberlo llevado correctamente; y en caso contrario, se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

7º—El Gobierno pagará al Contratista, deducido el 4% de mermas, todo el aguardiente realizado á razón de veinticinco centavos la botella, á más tardar 1 diez del mes siguiente al de la realización. El pago se hará por medio de la Administración de Rentas del departamento de El Paraíso.

8º—Si el Contratista dejare de entregar el número de botellas aquí estipulado en cada mes, pagará, por vía de indemnización, un peso por cada botella de diferencia no entregada de la cantidad mínima, haya ó no faltado el surtido de la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que el Contratista incurra en responsabilidad, se deducirá ésta breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, y el fallo que dictese elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el Contratista del primer pago ó pagos que hayan de hacerse; pero el Gobierno le eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas han sido ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

9º—El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el Contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

10—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata. Esta contrata principiará á regir desde el 1º de enero de mil novecientos ocho y terminará el 31 de julio del mismo año, pudiendo en esta última fecha ser prorrogada si así conviniere á las partes contratantes. También caducará ó se limitará

si antes de su vencimiento el Gobierno cambiare el sistema actual de la administración de la Renta de Aguardiente, ó que, á juicio también del Gobierno, infrinja el Contratista las estipulaciones convenidas ó las leyes y disposiciones que rigen la materia.

En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, á los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos siete.—M. Velásquez.—Salvador Zelaya.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

Se aprueba una contrata de aguardiente

Tegucigalpa: 9 de enero de 1908.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Aprobar en los términos siguientes la contrata que dice:

«Martín Velásquez, Director General de Rentas de la República, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y don José María Durón, por otra, quien en lo de adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

1º—El Contratista se compromete á suministrar de su finca denominada «Siguapa» sita en jurisdicción municipal de Sulaco, departamento de Yoro, todo el aguardiente que sea necesario para el consumo y buen surtido del mismo departamento, en cantidad mínima de cuatro mil botellas mensuales y todo el más que produzca su fábrica, situándolas, por su cuenta y riesgo, en los depósitos de Yoro y Sulaco, situando en cada uno de ellos la cantidad que sea suficiente, lo cual se lo indicará el Administrador de Rentas departamental.

2º—El licor debe ser de buena calidad, de 21° Carthier de potencia alcohólica, y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3º—El Contratista deja á beneficio del Fisco el 4% de las cantidades de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas que ocurran.

4º—El aguardiente será transportado de la fábrica á los depósitos mencionados, con guías de servicio que expedirá el Receptor de Rentas de Sulaco, en envases bien llenos, tolerándose como mermas de tránsito hasta el 1½% por el aguardiente entregado en el depósito de Yoro. En caso que excedan, pagará el Contratista un peso por cada botella de diferencia.

5º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 21° Carthier, el Contratista queda obligado á rectificarlo por

CENTRO-AMERICA

su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos, que fijará la Dirección General de Rentas.

6º—El Contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á esta Dirección General y Administración de Rentas de Yoro, del día que comience á destilar, así como del día en que termine, comunicando por telégrafo el número de operaciones y la cantidad de botellas que corresponda á cada una de aquellas, remitiendo mensualmente á este Centro un conocimiento detallado de las entregas de aguardiente verificadas durante el mes, expresando separadamente la totalidad, lo que corresponde al 4% de mermas y el efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se compromete el Contratista á llevar por sí ó por medio de representante, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este Diario será presentado á los Inspectores, Guardas y demás autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica; y en caso de no hacerlo así ó que el Diario adolezca de faltas esenciales, el Contratista pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminarse los efectos de esta contrata, remitirá original este libro á la Dirección General de Rentas, en donde se archivará previa revisión, y se extenderá en su caso certificación al Contratista de haberlo llevado correctamente; y en caso contrario, se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

7º—El Gobierno pagará al Contratista, deducido el 4% de mermas, todo el aguardiente realizado, á razón de veinticinco centavos la botella, el entregado en Yoro y á veinte centavos el entregado en Sulaco, á más tardar el diez del mes siguiente al de la realización. El pago se hará por la Administración de Rentas de Yoro.

8º—Si el Contratista dejare de entregar el número de botellas aquí estipulado en cada mes, pagará, por vía de indemnización, un peso por cada botella de diferencia no entregada de la cantidad mínima, haya ó no faltado el surtido de la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que el Contratista incurra en responsabilidad, se le deducirá ésta breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas ovedo al interesado, y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el Contratista, del primer pago ó pagos que haya de hacersele; pero el Gobierno le eximirá de responsabilidad si compro-

bare debidamente que las faltas han sido ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

9º—El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el Contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

10.—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con la presente contrata, la cual principiará á regir el 1º del corriente y terminará el 31 de julio del año actual, pudiendo en esta última fecha ser prorrogada si así conviniere á las partes contratantes. También caducará ó se limitará si antes de su vencimiento el Gobierno cambiare el sistema actual de la administración de la Renta de Aguardiente, ó que, á juicio también del Gobierno, infrinja el Contratista las estipulaciones convenidas ó las leyes y disposiciones que rigen la materia.

En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, á los cuatro días del mes de enero de mil novecientos ocho.—
M. Velásquez.—José María Durón.—
Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

Se aprueba una contrata de aguardiente.

Tegucigalpa: 25 de enero de 1908.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Aprobar en los siguientes términos la contrata que dice:

«Martín Velásquez, Director General de Rentas de la República, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y los Licenciados don Manuel F. Barahona y Cristóbal Canales, por otra, quienes en lo de adelante se denominarán los Contratistas, han convenido en celebrar la contrata siguiente:

1º—Los Contratistas se comprometen á suministrar de su finca denominada «La Unión,» sita en jurisdicción municipal de San Pedro Sula, departamento de Cortés, aguardiente y licores para el expendio público, en la proporción siguiente: doce mil botellas de aguardiente, cuatro mil de anisado y cuatro mil de ron, formando un total de veinte mil botellas mensuales y todo el más que produzca su fábrica, situándolas, por su cuenta y riesgo, en el Depósito de la Administración de Rentas de San Pedro.

2º—El licor debe ser de buena calidad, de 21° Carthier de potencia alcohólica, y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3º—Los Contratistas dejan á beneficio del Fisco el 4% de las cantidades de aguardiente y licores que entreguen, para hacer frente á las mermas de depósito.

4º—La especie será transportada de la fábrica al Depósito mencionado con guías de servicio que expedirá el Administrador de Rentas departamental, en envases bien llenos, tolerándose como mermas de tránsito hasta el 1%. En caso que excedan, pagarán los Contratistas un peso por cada botella de diferencia.

5º—Si al recibir el aguardiente y licores resultare de menos de 21° Carthier, los Contratistas quedan obligados á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos, que fijará la Dirección General de Rentas.

6º—Los Contratistas se obligan á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á esta Dirección General y Admón. de Rentas de San Pedro del día que comiencen á destilar, así como del día que terminen, comunicando por telégrafo el número de operaciones y la cantidad de botellas que corresponda á cada una de aquellas, remitiendo mensualmente á este Centro un conocimiento detallado de las entregas de aguardiente y licores verificadas durante el mes, expresando separadamente la totalidad, lo que corresponda al 4% de mermas, la cantidad líquida y el efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se obligan los Contratistas á llevar, por sí ó por medio de representante, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignarán el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este Diario será presentado á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, y en caso de no hacerlo así ó que el Diario adolezca de faltas esenciales, los Contratistas pagarán una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminarse los efectos de esta contrata, remitirán original este libro á la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá, en su caso, certificación á los Contratistas de haberlo llevado correctamente; y en caso contrario, se les deducirá la responsabilidad consiguiente.

7º—El Gobierno pagará á los Contratistas, por cuenta del aguardiente y licores entregados, por medio de la Aduana de Puerto Cortés, la cantidad de cinco mil pesos mensuales para atender al sostenimiento de la empresa. El aguardiente será pagado á veintidós centavos la botella, y el anisado y el ron á veinticinco centavos la botella.

8º—Los Contratistas se comprometen á practicar cada año liquidación de las cuentas y el saldo que resulte en contra

AVISOS

de cualquiera de los contratistas, deducido el 4% de mermas, lo pagará al otro, á más tardar quince días después de practicada la liquidación.

9º.—Si los Contratistas dejaren de entregar el número de botellas aquí estipulado en cada mes, pagarán, por vía de indemnización, un peso por cada botella de diferencia no entregada, haya ó no faltado el surtido de la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que los Contratistas incurran en responsabilidad, se les deducirá ésta, breve y sumariamente, por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurran los Contratistas del primer pago ó pagos que hayan de hacerse; pero el Gobierno los eximirá de responsabilidad si comprobaren debidamente que las faltas han sido ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

10.—El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero quedan los Contratistas obligados á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

11.—El Gobierno concede á los Contratistas el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con la presente contrata, la cual principiará á regir el 1º de mayo próximo ó antes si fuere posible, y terminará el treinta y uno de julio del año actual, pudiendo en esta última fecha ser prorrogada si así convinieren á las partes contratantes. También caducará ó se limitará si antes de su vencimiento el Gobierno cambiare el sistema de la administración de la renta de aguardiente, ó que, á juicio también del Gobierno, infrinjan los Contratistas la estipulación convenida ó las leyes y disposiciones que rigen la materia.

12.—El Gobierno concede también á los Contratistas la introducción libre de derechos é impuestos fiscales y municipales, de la maquinaria y esencias que necesiten para la elaboración de aguardiente y licores; debiendo solicitar en cada caso la autorización del Ministerio de Hacienda, presentando al efecto, en dicha oficina, las facturas consulares y comerciales respectivas. Es entendido que el aguardiente y licores á que se refiere la presente contrata, se destina al consumo de los departamentos de Cortés, Atlántida, Colón é Islas de la Bahía.

En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, á los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos ocho.—M. Velásquez.—C. Canales.—M. F. Barahona.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de la sección de Nacaome, hace saber: que en las diligencias creadas en este Juzgado á solicitud de Rosendo Rodas para que se le dé la posesión efectiva de la herencia de su difunto hermano Juan Jacinto Rodas, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte resolutive á la letra dicen:—“Juzgado de Letras de esta sección.—Nacaome: veinticuatro de enero de mil novecientos ocho. Por tanto: este Juzgado de Letras, en nombre de la República y en aplicación de los artículos 714, 960 número 3º y 967 del Código Civil; 1.039, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043 y 1.045 del Código de Procedimientos, y 40 número 2º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, falla: declarando á Rosendo Rodas heredero ab-intestato del difunto Juan Jacinto del mismo apellido, mandando ponerlo en la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de mejor ó igual derecho; y que se hagan la inscripción y publicaciones prevenidas por la ley, para los efectos legales.—Notifíquese.—Enrique Fugón.—Eustaquio Hernández, Srío.”—Es conforme con su original.—Nacaome: 28 de enero de 1908.

EUSTAQUIO HERNÁNDEZ, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de la sección de Nacaome, hace saber: que en las diligencias de dación de la herencia del difunto Pablo Ordóñez á su hermana legítima Dolores del mismo apellido, recayó la sentencia cuya fecha y parte resolutive á la letra dicen:—“Juzgado de Letras de esta sección.—Nacaome: treinta de enero de mil novecientos ocho. Por tanto: este Juzgado de Letras, en nombre de la República y de conformidad con los artículos 382, 714, 934, 960 y 967 del Código Civil; 1.039, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043 y 1.045 del Código de Procedimientos y 40 número 2º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, falla, declarando á la señora Dolores Ordóñez heredera ab-intestato de todos los bienes, derechos, acciones y obligaciones que á su defunción dejó su hermano legítimo Pablo Ordóñez, mandando ponerla en la posesión efectiva de la herencia; y que se hagan las publicaciones ó inscripciones prevenidas por la ley, para los efectos legales.—Notifíquese.—Enrique Fugón.—Eustaquio Hernández, Srío.”—Es conforme con su original.—Nacaome: 4 de febrero de 1908.

EUSTAQUIO HERNÁNDEZ, SRIO.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha 19 del presente mes se ha presentado á su Despacho el señor J. Pancracio Castellón, denunciando una zona mineral de cien hectáreas de extensión, denominada “Niña del Monje,” en jurisdicción municipal de San Nicolás, en el departamento de Santa Bárbara, cuyos límites son: al Norte, aldea de Macholola; al Este, Sur y Oeste, cerros despoblados. Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa: 21 de diciembre de 1907.

7-22

M. B. ROSALES.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que por resolución de este Juzgado de Letras fecha veinte del mes de enero próximo pasado, se manda dar la posesión efectiva de la herencia intestada de Juan Gómez á sus sobrinos legítimos Pedro, Francisco, Manuel y Juan Francisco Argueta, vecinos de Erandique.—Gracias: 3 de febrero de 1908.

CARLOS R. LÓPEZ, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que por resolución del doce de diciembre del año próximo pasado, se manda dar la posesión efectiva de la herencia intestada de doña Patrocinia Trejo á sus hijos legítimos Mercedes, Luisa, Juana, Filipa, Elena, Ciríaco y Vicenta Cruz, vecinos de Erandique.—Gracias: 3 de febrero de 1908.

CARLOS R. LÓPEZ, SRIO.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que con fecha veintitrés de diciembre último se han presentado los señores Cura Manuel Recarte y Esteban Reneau, agricultores y ganaderos, vecinos del pueblo de San Marcos, en este departamento, denunciando la montaña realenga sita en aquella comprensión municipal, nombrada “La Libertad,” “La Pimienta,” colindante: al Norte y Oeste, con terreno de su propiedad titulado “Chombagua” y de doña Teresa v. de Bográn: al Oeste y Sur, con el río “Tapalapa”; al Sur, con montaña nacional; y al Este, con el río “Polmillo,” lindero de los ejidos del mismo pueblo: que aproximadamente tendrá dicho terreno mil doscientas hectáreas, propias para la agricultura solamente una sexta parte y el resto para ganado, por ser de barrancos y peñascos. Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos legales.—Santa Bárbara: enero 23 de 1908.

24-30

M. COTO JEREZ.

MANUEL ESPINOSA,

Juez de Paz propietario de San Marcos de Ocotepeque, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: que en el Juzgado de mi cargo se encuentra el auto que dice:—“Juzgado de Paz de San Marcos de Ocotepeque, enero once de mil novecientos ocho.—Vistas las diligencias de la presente causa, y resultando plenamente la existencia del delito de lesión cometido en la persona de Hermenegildo Mejía, el cuatro de octubre de mil novecientos seis, en casa de Celsa Mena, entre once y doce de la noche, en esta población, y resultando asimismo que de dicho delito es responsable criminalmente Tránsito Jirón, por aparecer motivos graves para presumir que el indiciado Jirón es el autor de la lesión cometida en la persona de Hermenegildo Mejía; por tanto, este Juzgado, haciendo aplicación de los artículos 1.202, 1.203, Código de Procedimientos, y 33, Constitución Política, decretasele prisión provisional al indiciado Tránsito Jirón, y no siendo habido é ignorándose su paradero, expídase las requisitorias á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, publicándose en «La Gaceta» oficial y fijándose en la tabla de avisos de este Juzgado, librándose los mandamientos del caso.—Notifíquese.—Manuel Espinosa.—Juan Francisco Rivera, Secretario interino.”—San Marcos de Ocotepeque: 18 de enero de 1908.—Manuel Espinosa.—Juan Francisco Rivera, Secretario interino.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm. 42.